

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00186** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA, informando que esta fue remitida por reparto con 151 folios dentro del expediente digital. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar al estudio de la demanda, para determinar su admisibilidad, de no ser porque se observa la carencia de jurisdicción y competencia del suscrito juez, conforme se pasa a explicar.

la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por conducto de apoderado, presentó demanda – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIÓN DE LESIVIDAD, con la que busca se declare la nulidad de la resolución SUB309675 del 22 de noviembre de 2021, y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho, que el beneficiado con el acto espurio, reintegre a la demandante los dineros que ha recibido y recibe, por concepto de mesadas pensionales que debe indexar al momento del pago.

En esa lógica, la parte activa radicó la demanda ante el que considera es el juez natural, esto es, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, correspondiendo por reparto al Juzgado 7° Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, despacho que con auto del 10 de marzo de 2022, se declaró falto de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó

remitirlo a la oficina judicial de reparto, para ser repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Para llegar a tal determinación, consideró que al demandado le fue reconocida la pensión de invalidez de manera transitoria, por los servicios prestados como trabajador para Lood Cargo Ltda, lo que le llevó a concluir que la situación jurídica se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo, dada su calidad de trabajador del sector privado, de conformidad con el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Al respecto es oportuno traer a colación lo previsto por los numerales 2° y 4° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., los cuales establecen:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Mientras que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el artículo 104 del C.P.A.C.A., conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Y es competencia de los jueces administrativos en primera instancia según el artículo 155 ibidem, De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Así las cosas, es de resaltar que el litigio en este asunto concierne a la solicitud de nulidad de la resolución SUB 309675 de 22 de noviembre de 2021 mediante la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a un fallo de tutela de segunda instancia, por la que reconoció una pensión de invalidez a favor del señor JIMÉNEZ GARCÍA NORBERTO. De manera que, se trata de un acto administrativo expedido por un órgano de la administración pública de conformidad con el artículo 38 numeral 2 de la

Ley 489 de 1998, en cuyo caso objetivamente en nada incide de donde provienen los recursos, pues puede pasar que en la historia laboral se pueda establecer que se trató de un empleado público, un trabajador oficial, un trabajador dependiente del sector privado, un trabajador independiente, o de la suma de todas las condiciones en distintas épocas de la vida, condiciones por las que la determinación de la competencia sería un galimatías. Es por lo que el criterio para establecer el juez con jurisdicción y competencia para conocer del asunto, debe estar determinada por el factor subjetivo, pues Colpensiones como entidad perteneciente a la rama ejecutiva del poder público descentralizada por servicios, su juez natural es ni más ni menos que la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello por cuanto la controversia si bien se origina en una entidad de la seguridad social, ella no tiene causa en una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sino en el reproche de inconstitucionalidad o ilegalidad de su propio acto administrativo.

En esa línea, el art. 138 del C.P.A.C.A., en su aparte pertinente, consagró:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

Por consiguiente, deduce este Juzgador que en efecto la acción invocada por COLPENSIONES, puede ser impetrada por ésta, y a su vez, resuelta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando claramente se desprende del escrito de demanda, que es la única competente para conocer esa acción de lesividad, de nulidad y restablecimiento, cuando es el Estado quien demanda su propio acto a través de la Administradora Pública, con el fin de obtener la nulidad de su propia actuación, y en consecuencia, el pago de mesadas canceladas, a título de restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo resuelto el veintiocho (28) de Noviembre de 2017, por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del Radicado N° 110010102000 2017 02640 00, al pronunciarse sobre un conflicto de competencia

suscitado entre las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, en un caso de similares contornos al que ocupa la atención de este Estrado, en donde al respecto señaló:

*“De manera que lo procedente es determinar qué es lo que la demandante discute o debate a través de su demanda, para lo cual es necesario analizar las pretensiones de la misma de las cuales se extrae que **lo que está en discusión es la legalidad de unos actos administrativos, por tanto, la Sala respetará la intención demandatoria de la parte actora.***

(...) Entonces, las autoridades administrativas, a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos. De eso se trata el presente asunto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro de los límites que señala la constitución y la ley, a través de una acción judicial, pretende la nulidad de un acto jurídico (orden de pago de una pensión de vejez) expedido por ella misma.

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la ACCIÓN DE LESIVIDAD posee las siguientes características especiales:

- *Hace parte de una habilitación especial y legal.*
- *Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas.*
- *Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares.*

En este orden de ideas, deviene claramente que la Jurisdicción competente para resolver el sub lite, lo es la Contencioso Administrativa, en cabeza del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, al cual se le remitirá el asunto.”

En suma, se reitera, la competencia en el asunto que aquí se ventila no es de conocimiento del Juez Laboral, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C–1027 del 2002, al referirse a la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos relacionados con seguridad social:

“(...) es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador”.

Aunado a lo anterior, considera este Juzgador preciso señalar que las presentes diligencias no versan sobre asuntos *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos*, de acuerdo a la hipótesis contenida en el Num. 4° del Art. 104 del C.P.A. y de lo C.A., sino que lo debatido es la nulidad del propio acto de la administración, lo cual es competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, de acuerdo a los argumentos esbozados, se **RECHAZARÁ** la demanda y se propondrá el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, respecto del **JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, y se ordenará el envío de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que se dirima el conflicto de competencias de conformidad con el numeral 1 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, según se dijo.

SEGUNDO. – Proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, respecto del **JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**.

TERCERO. – SE ORDENA el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para que de acuerdo a su competencia dirima conflicto de competencia propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO

NUMERO 104 FIJADO HOY 17 DE AGOSTO DE 2022
A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bb91ba4425408e291c4746fed4c7845e1921b3164298f89ed3453d61fe8f6c**

Documento generado en 16/08/2022 06:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>